

**JDO. DE LO SOCIAL N. 33  
MADRID**

**SENTENCIA:** 00501/2009

**Nº AUTOS:** DEMANDA 1233 /2009



En la ciudad de MADRID a veinte de noviembre de dos mil nueve .

D/ña. JOSE PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 33 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre **DESPIDO** entre partes, de una y como **demandante D/ña.** asistido de la Letrada D<sup>a</sup>. María Teresa Valle gonzález con nº de coelg. 71.740, que comparece y de otra como **demandado SEGURIDAD VIGILADA SA** representado por el Letrado D. Jordi Capello Pons con nº de coleg. 9457.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO** .-Presentada la demanda en fecha 25-08-09 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, dándose traslado al demandado y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso previo acto de conciliación judicial en fecha 19-11-09 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo el empresario se opone a la demanda, está conforme con el hecho 1º pero no con el resto dado que el demandante participa en una huelga ilegal por cuanto no realización comunicación previa hasta el fax que remite el 5-7 y tampoco explica las causas de la huelga siendo el único huelguista en toda la empresa la cual desconoce su afiliación sindical ya que además no existe sección sindical alguna; el demandante se ratifica e su demanda indica que participa en huelga convocada por los sindicatos el 1-7 que se notificó a la autoridad laboral el 24-6 y se fijaron servicios mínimos, que el empresario sabía de su participación por cuanto se produjo una modificación en su cuadrante de servicios, niega la ilegalidad y en todo caso de ser ilícita la huelga su participación no fue activa ni relevante por lo que el despido debe calificarse de nulo; siendo éstas las cuestiones debatidas.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** D. presta servicios para Seguridad Viligada, SA, desde el 11-6-05 con categoría



de vigilante de seguridad y salario de 1.700 euros mensuales con prorrata de pagas.

**SEGUNDO.-** El 12-6-09 por diversos sindicatos del sector de seguridad privada (Alternativa Sindical, SIPVS-C, SPS, STS-C, STS-A y SPV) se convocó huelga indefinida a partir del 30-6-2009.

Sus objetivos eran los que se contienen en el comunicado remitido a la Dirección General de Trabajo, folio 29 de autos, entre ellos el cumplimiento de la Ley de Seguridad Privada y finalización del intrusismo profesional. En dicho comunicado se designaba el comité de huelga.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la convocatoria de huelga por el Ministerio del Interior se dicta resolución el 23-6-09, publicada en el BOE del 25-6-09 por la que se establecen los servicios mínimos.

En esa misma fecha el Ministerio del Interior comunicó dichos servicios mínimos a los sindicatos del sector y a las asociaciones de empresas privadas de seguridad.

**CUARTO.-** El 5-7-09 el demandante remite carta por burofax al empresario en la que le comunica que ejercerá su derecho de huelga los días 6,7,10,13,14, 15, 16, 20,21, 22, 23 y 24 de julio de 2009, procediendo entonces el empresario a modificar el cuadrante de servicios de ese mes.

**QUINTO.-** El 10-7-09 el empresario le remite burofax en el que le comunica que sin perjuicio de la sanción que se le puede imponer por no presentarse a su puesto de trabajo los días 6, 7 y 10, le indican que el comunicado de declaración de huelga efectuado el día 5 no cumple con los requisitos legales siendo la huelga ilegal por lo que le instan a que cese en ella y se reincorpore al trabajo

**SEXTO.-** El 29-7-09 el empresario le remite nuevo burofax por el que le comunica su despido por haber participado en huelga ilegal los días 6,7,10,13,14, 15, 16, 20,21, 22, 23 y 24 de julio de 2009

**SEPTIMO.-** Consta celebrado acto de conciliación ante el SMAC.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos se declaran probados por razón de los siguientes elementos de convicción:

- hecho 1º: la demandada admite el hecho 1º de la demanda
- hecho 2º: por el documento folios 28-30 de autos que consta sellado en el registro del Ministerio el 12-6-09
- hecho 3º: documento folios 26-7. la comunicación al empresariado por el documento folios 33 a 37.



- hecho 4º: carta folios 21-2 y testimonio del Sr. Ferrero que acredita la modificación de cuadrantes y folios 23 y 24 de autos

- hecho 5º: folios 75 a 78

- hecho 6º: folios 80 a 82.

**SEGUNDO.-** En el acto del juicio por el empresario se sostuvo la ilegalidad de la huelga en que el demandante participó los días 6,7,10,13,14, 15, 16, 20,21, 22, 23 y 24 de julio de 2009, hecho que el actor reconoce, porque tal decisión se le comunica por vez primera por el burofax referido en el hecho 4º probado sin respetar, a criterio del empresario, el oportuno preaviso de 10 días ni especificarse las causas que la motivan.

**TERCERO.-** El argumento no puede ser más desacertado pues se confunde paladinamente, en error tan craso que no puede considerarse exento de premeditación, el deber de comunicar al empresario la existencia de una convocatoria de huelga con la mera participación en ella de un trabajador.

Definida por el TC la huelga como un derecho cuya titularidad ostenta individualmente todo trabajador, pero cuyo ejercicio se lleva a cabo de forma colectiva, el RD-Ley 17/1977, depurado por la STC 11/1981, establece de forma clara en su art. 3.3 que el acuerdo de declaración de huelga deberá ser comunicado al empresario y a la autoridad laboral por los representantes de los trabajadores, siendo éstos bien los sindicatos de sector o los órganos unitarios de representación en el seno de cada empresa.

Pues bien, en el presente caso la convocatoria de huelga quedó colmada con su anuncio a través del escrito que los sindicatos convocantes presentan el 12-6-09 a la autoridad laboral, comunicación que consta efectivamente dada a conocer a los empresarios por el propio Ministerio del Interior, conforme queda acreditado en el hecho 3º probado. De ello resulta evidenciado el pleno conocimiento de la demandad de la existencia de este conflicto.

En cambio ninguna obligación en orden a comunicar la huelga corresponde al demandante que ni siquiera viene obligado a poner en conocimiento del empresario su participación en ella, incluso si la huelga afecta a servicios esenciales pues corresponderá al empresario la designación inicial de las personas que han de prestarlos, art. 6.7 RD Ley 17/1977.

**CUARTO.-** En el presente caso por lo tanto el demandante al participar en la huelga convocada por sindicatos del sector lo único que hizo fue ejercer su derecho fundamental que le reconoce el art. 28.2 CE, ejercicio que además usó de buena fe al dar cuenta de ello al empresario incluso antes de llevarlo a cabo.





La respuesta de éste no puede ser más desacertada al directamente atentar contra el ejercicio de dicho derecho despidiéndole, despido que por su causa, atentatorio de un derecho fundamental, debe calificarse de nulo radical.

Dicha calificación no quedaría incluso ensombrecida en el supuesto hipotético de que la huelga en la que el demandante participó fuera declarada ilegal, declaración que por lo demás no consta producida, cuya licitud además se presume imponiendo la carga de demostrar lo contrario al empresario, STC 72/1982.

Y ello por cuanto sólo la participación activa en huelga ilegal, entendiendo por tal aquella que convierte al huelguista en especial protagonista del conflicto, es merecedora del despido, no siéndolo en cambio el mero hecho de secundarla, STS de 17-4-86 RJ 2196, 15-11-82 RJ 6705 o 21-5-84 RJ 3050, entre otras muchas.

**QUINTO.-** Antes se ha indicado y se reitera que la confusión entre comunicación preaviso de la huelga, responsabilidad de los convocantes. y participación en ella de un trabajador ejercitando el derecho del que es titular, es tan burda que convierte la decisión de despido adoptada por el empresario en un acto carente de toda razonabilidad y por ello directamente represivo del ejercicio de tal derecho fundamental.

Por tal motivo su posición en el proceso, sosteniendo su decisión, deviene temeraria y debe, más aún al atentar a un derecho fundamental, sancionarse conforme las previsiones del art. 97.3 LPL en los términos que en el fallo se indican.

**SEXTO.-** Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación conforme el art. 189.1.a) LPL

#### FALLO

Estimo la demanda formulada por D. \_\_\_\_\_, declaro, por atentatorio al derecho fundamental de huelga la nulidad radical del despido acordado por el empresario SEGURIDAD VIGILADA, S.A., el 29-7-09 y le condeno a que de forma inmediata proceda a readmitirle en su puesto de trabajo abonándole además los salarios de tramitación dejados de percibir desde la notificación de esta sentencia hasta el momento de su efectiva readmisión.

Además le impongo sanción por temeridad por importe de 600 euros condenándole asimismo al abono de los honorarios de la letrada del demandante.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la





notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en el **Banco Español de Crédito**, sita en la calle Orense nº19 de Madrid a nombre de este Juzgado con el num.2806 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en dicha cuenta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.